



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 510 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2012

VISTO: La Opinión Legal N° 101-2012-GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg con Proveído N° 458213-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG y la queja interpuesta por Silvestre Ancasi Bendezú; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158 de la Ley N° 27444, dispone que: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, al amparo del marco legal citado, don Silvestre Ancasi Bendezú interpone con fecha de recepción 23 de abril del 2012 queja por no haber sido resuelto en forma legal su recurso de apelación sobre reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; argumenta el quejoso que no se ha respetado las normas legales pues no se ha cumplido con agotar la vía administrativa conforme lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su texto “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, afirma que: “(...) la queja no puede ser considerada como recurso –expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino, que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino que se enfrenta a la conducta desviada de funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)”;

Que, asimismo es preciso señalar que el objeto de la Queja es alcanzar la corrección de la conducta desviada del funcionario público, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento, por lo tanto resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya haya sido resuelto o el procedimiento haya concluido. Sólo si el defecto fuera grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiese prescindido de las normas esenciales del procedimiento;

Que, de lo esgrimido por el recurrente en la queja interpuesta, se advierte que el fundamento principal es que hasta la fecha no se haya resuelto de forma legal su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 107-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ODH;

Que, al respecto, es de precisar que su pretensión ha sido debidamente atendido dentro del plazo legal a través de la Carta N° 0082-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ODH de fecha 13 de abril del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 510 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2012

2012, ello en mérito a que no es admisible impugnar las reclamaciones y mediante ellas incoar un procedimiento administrativo de actos que tienen la condición de cosa decidida o firme, pues al no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución Directoral Regional N° 041-99/CTAR-HVCA/GRA de fecha 13 de octubre del 2009, ésta adquirió la calidad de Cosa Decidida, consiguientemente el administrado ha quedado sujeto a estos actos sin poder alegar reclamaciones no modificaciones;

Que, estando a lo expuesto, deviene en Improcedente la queja formulada por don Silvestre Ancasi Bendezú, toda vez que resulta inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por defecto de tramitación interpuesto por don **Silvestre Ancasi Bendezú**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL